

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 025 2017 00549 01.
Proceso: Verbal.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Conjunto Pinares de Chía Sector Edificio Horizonte.
Demandado: Urbanas Surcolombiana Sociedad por Acciones Simplificada - Urbacol.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas Civiles de Decisión de 14 y 27 de abril de 2021 según actas de las mismas fechas]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Conjunto Pinares de Chía - Sector Edificio Horizonte, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda¹ contra Urbanas Colombiana Sociedad Por Acciones Simplificada, orientada a que se declare y condene²: (i) la existencia de vicios redhibitorios en el bien inmueble denominado “*Conjunto Pinares de Chía - Sector Edificio Horizonte*”; (ii) responsable de dichos vicios a la demandada y, consecuentemente, (iii) a pagar la suma de cuatro mil trescientos treinta y nueve millones noventa y tres mil

¹ Expediente digital, archivo PDF “07C1Folios 1 a 263”, folios 62 y ss.

² Ver escrito de subsanación, expediente digital, folios 93 y siguientes *ibidem*

ciento treinta y ocho pesos [\$4.339'093.138,00] por concepto de daño emergente, junto con los intereses causados, correspondientes al lucro cesante.

2. Como fundamentos de hecho adujo los que a continuación se resumen:

2.1. La sociedad demandada efectuó varias gestiones documentales para obtener las licencias de urbanismo y construcción del Conjunto Pinares de Chía – Sector Edificio Horizonte-, y en los planos se calculó que las áreas de los equipamientos comunales exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Chía [Cundinamarca] abarcarían 686,86 metros cuadrados.

2.2. El 30 de diciembre de 2011, la Dirección de Urbanismo de Chía expidió la licencia de construcción “*para 60 unidades de vivienda y 9 unidades de [l]ocales [c]omerciales, para lo cual estaban calculados los 686,86 metros cuadrados de equipamiento para servicios comunales inicialmente exigidos y propuestos y luego trocados por tan solo 51,46 metros cuadrados*”³.

2.3. La construcción y desarrollo del proyecto urbanístico evidencia varios vicios, pues las zonas verdes son pequeñas, no existen zonas recreacionales privadas comunales, ni estacionamientos comunales privados. Además, se desnaturalizaron las zonas privadas, convirtiéndolas en áreas públicas y se utilizaron materiales defectuosos en el piso del sótano.

2.4. Tales vicios tienen el carácter de redhibitorios “*porque existían materialmente o en planos y diseños al tiempo de la venta; son de tal entidad y naturaleza que por ellos las zonas y bienes comunes ofrecidos y vendidos a la copropiedad no sirven para su uso natural o solo sirven imperfectamente, de manera que de haberlos conocido, los propietarios no hubieran comprado las unidades de dominio privado o las hubieran comprado a un precio mucho menor*”, vicios que “*no fueron manifestados por el vendedor al momento de la venta, siendo tales que los compradores ignoraban su existencia sin que por ello se les pueda endilgar negligencia grave de su parte, puesto que no podían conocerlos fácilmente por ser de dominio especializado de ingeniero y arquitectos*”⁴.

³ fl. 65, C1

⁴ fl. 68 *ibidem*

3. La sociedad demandada se notificó, y por intermedio de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Prescripción de la acción redhibitoria*”, “*Inexistencia de vicios redhibitorios*”, “*Improcedencia de la acción redhibitoria*” y “*Genérica*”.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 5 de octubre de 2020 el *a quo* dictó sentencia de primera instancia⁵.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento declaró probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la sociedad demandada y denegó las pretensiones invocadas por la parte actora, luego de advertir que la propiedad horizontal no cuenta con la prerrogativa de promover la acción derivada de vicios redhibitorios, facultad que la ley radica en los compradores.

Consideró que la acción instaurada en este caso se asimila más a una de responsabilidad contractual, la cual no se planteó en la demanda ni en la fijación del objeto del litigio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación argumentando que en la fijación del objeto del litigio no se hizo mención a aspectos contractuales porque en la demanda se aludió a zonas comunes y de cesión tipo B, que son posteriores a la relación negocial entre la compañía vendedora y cada uno de los propietarios compradores.

Cuestionó que la autoridad de primer grado no hubiese analizado los hechos de la demanda, ni las pruebas aportadas. En la sustentación efectuada en esta instancia añadió que el Juez se refirió a jurisprudencia inaplicable a este litigio y omitió referirse a los vicios redhibitorios de las áreas comunes que ha debido construir y entregar la

⁵ Expediente digital, medios audiovisuales.

demandada a la copropiedad, las que nada tienen que ver con la negociación entre vendedor y comprador del área privada de vivienda.

Alegó que el funcionario judicial tergiversó el objeto de la demanda, el que había quedado determinado en la fijación del litigio, y dejó de lado la sentencia anticipada dictada el 8 de mayo de 2018 en la que se declaró impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada; circunstancia que le impedía pronunciarse nuevamente sobre el particular; al hacerlo infringió el principio de congruencia y el debido proceso, evidenciando un error judicial que condujo a una sentencia inhibitoria.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, la representación legal de la copropiedad corresponde al administrador, dentro de cuyas funciones se encuentra la de representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica, y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

En lo demás, el recurrente hizo referencia a los hechos plasmados en la demanda, aludió a la contestación del extremo pasivo y destacó que el *a quo* no realizó ningún análisis respecto de las actuaciones desplegadas en el curso de las audiencias que se agotaron en primera instancia, ni tampoco consideró la confesión de la parte demandada, en cuanto reconoció la falta de equipamientos comunales en el Conjunto residencial.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción, que radica, conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, en la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en su condición de sujeto de la relación jurídica sustancial.

En efecto, la legitimación en la causa por activa consiste en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley concede la acción, en tanto que la legitimación por pasiva atañe a la identidad del demandado con la persona contra la que es concedida la acción.

Respecto de la temática en estudio ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”⁶*

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la primera temática que debe estudiarse es si las partes estaban legitimadas en la causa, sin que se advierta que en el curso del proceso se hubiera tomado decisión sobre este particular aspecto.

3. Ahora bien, la pretensión se dirige a que se declare la existencia de vicios redhibitorios en las zonas comunes del denominado “*Conjunto Pinares de Chía - Sector Edificio Horizonte*”, tópicamente frente al que la administración si está legitimada para reclamar, pues si bien es cierto la acción redhibitoria constituye una prerrogativa instituida a favor del comprador en el contrato de compraventa, no es menos cierto que la evolución de la legislación atinente a la propiedad horizontal muestra que en la actualidad la persona jurídica que surge luego de su constitución tiene como objeto “*administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal*” [artículo 32 de la Ley 675 de 2001], al paso que dentro de sus funciones está la de “[r]epresentar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija” [numeral 10º, artículo 51 *ibídem*], de donde surge que la persona jurídica

⁶ C.S.J. Sala Civil, S-094 de 1.995

de la propiedad horizontal sí tiene legitimación por activa y por pasiva para representar los intereses de los copropietarios, en lo que atañe a los bienes comunes.

Así lo explicó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que:

“(...) todos los condueños de los bienes que forman la propiedad horizontal debiesen comparecer a los estrados judiciales cuando estimaran lesionados los derechos que comparten, a manera de un litisconsorcio necesario, aduciendo una consideración práctica, pues tal manera de interpretar la ley entorpecía “de hecho el ágil ejercicio del derecho de acción y lo que es peor del de defensa, habida consideración de la cada vez más frecuente constitución de unidades habitacionales o comerciales que abarcan un elevado número de copropietarios, dando al traste con el evidente propósito del legislador” (STC861-2015).

En ocasión posterior refrendó tal postura, también por vía constitucional, a partir de varios textos legales de la ley 675. De una parte, el artículo 32, pues habilita a la persona jurídica para ejercer actos tendientes a prevenir o resolver asuntos que interesen o afecten a todos los copropietarios y que tengan incidencia directa en aquellos bienes y servicios comunes a ellos (CSJ. STL4551-2015). Y, de otra, el ya mencionado artículo 50, referente a las referidas funciones del administrador.

De modo pues que es la ley la que, con independencia del asunto de la titularidad dominical -que desde luego descansa en los propietarios horizontales-, la persona jurídica administradora de la propiedad horizontal sí está autorizada para custodiar y defender los bienes comunes -reconocidos como verdaderos actos de administración-.

En una palabra, la persona jurídica administradora de la propiedad horizontal está dotada no sólo de legitimación en la causa por activa y pasiva sino, dado el caso, de interés para actuar” (Sentencia SC563-2021, de 1º de marzo de 2021, radicación No. 11001-31-03-016-2012-00639-01).

4. En ese orden de ideas, no había lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, resultando procedente entrar a estudiar la acción, para lo cual ha de memorarse que la acción redhibitoria es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble [artículo 1914 del Código Civil], o lo que es lo mismo, que la finalidad exclusiva de la acción redhibitoria es obtener un pronunciamiento judicial en el que se ordene una de dos cosas: la resolución del contrato de compraventa o la merma del precio [acción estimatoria o *actio quanti minoris*], según lo que invoque la parte demandante. Sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado, que:

“Si el vendedor entrega una cosa con vicios de naturaleza intrínseca, que además de reunir las condiciones exigidas por los arts. 1915 del C. Civil o 934 del C. de Comercio, según el caso, le impiden al comprador el beneficio o uso señalado, éste cuenta con la tutela jurídica para pretender la resolución del contrato, o la rebaja del precio a su justo valor (acción estimatoria o quanti minoris), desde luego, perseverando en el contrato y conservando la cosa. Tales pretensiones pueden formularse autónoma o individualmente, o acumulándoles una pretensión eventual consecencial que tenga como objeto la indemnización de los perjuicios”

5. Pues bien, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas se orientan a que se declare la existencia de vicios redhibitorios en el bien inmueble denominado “*Conjunto Pinares de Chía - Sector Edificio Horizonte*”, que se declare responsable de dichos vicios a la demandada y que, consecuentemente, se le condene a pagar la suma de cuatro mil trescientos treinta y nueve millones noventa y tres mil ciento treinta y ocho pesos [\$4.339'093.138,00] por concepto de daño emergente, junto con los intereses causados, correspondientes al lucro cesante.

De este modo, si la demandante delimitó el *petitum* del libelo a esos precisos asuntos, es claro que lo solicitado no se enmarca en una acción redhibitoria pues la parte actora no pidió la rescisión de la compraventa, ni tampoco la merma del precio, pretensiones que constituyen, y en esto debe insistir la Sala, la base esencial de la acción prevista en el artículo 934 del Código de Comercio.

Y que no se diga que conforme al deber que el juez tiene de interpretar la demanda, debe proceder de conformidad en el *sub iudice*, toda vez que tal labor hermenéutica procede en aquellos casos en los que es preciso dilucidar la verdadera intención de la parte actora, lo que acá no acontece, como quiera que tanto las pretensiones, como los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda aluden a la acción redhibitoria, situación que le impide al Tribunal efectuar cualquier interpretación.

6. Si se hiciese abstracción de lo atrás expuesto, se advierte que el reclamo de la parte actora se centra en que la constructora no hizo entrega de las zonas verdes y recreacionales del conjunto residencial, ni de los servicios comunales y estacionamientos para visitantes⁷, irregularidades que, en manera alguna, constituyen defectos materiales intrínsecos de la cosa vendida. Del mismo modo, las alegaciones relacionadas con el material defectuoso del piso del sótano, la incorrecta instalación del adoquín del primer piso que ha generado humedad y el diseño abierto de los corredores, no tienen la entidad necesaria para ser considerados vicios graves o que hagan la cosa impropia para su natural destinación, todo lo cual desnaturaliza la acción redhibitoria y muestra el fracaso de las pretensiones.

⁷ Cfr. Folio 65, C1.

7. Como natural corolario de las anteriores motivaciones, el Tribunal revocará el numeral primero del fallo de primera instancia que declaró probada la excepción de falta de legitimación propuesta por el extremo demandado y confirmará la sentencia en lo demás, mas no se condenará en costas ante la prosperidad parcial de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo proferido el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, más declarar probada la excepción oficiosa de no reunirse los presupuestos de la acción.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 11001-3103-025-2019-00486 01
Asunto. Ejecutivo Singular.
Solicitud. Recurso de Apelación Auto
Demandante. Servicios Especiales de Salud
Demandado. Medimás EPS S.A.S.

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto de 7 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído materia de alzada decretó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros de Medimas EPS S.A.S., depositados en el Banco de Bogotá, al hallar probada su inembargabilidad, con apoyo en lo normado en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001; Ley 1122 de 2007 y 1° del canon 594 del C.G.P.

2. El extremo ejecutante impugnó esa decisión por vía del recurso de reposición con apelación subsidiaria, en busca de que la medida preventiva en comento fuera mantenida, sosteniendo para el efecto, en lo medular, que las obligaciones objeto de la ejecución tiene su génesis en facturas circunscritas a la prestación de servicios de salud suministrados a los afiliados de la EPS demandada, relevando que las medidas cautelares tiene como propósito *“garantizar la destinación específica de los recursos de la salud administrados por la demandada, esto es, cubrir la atención en salud de sus afiliados”* y, aun cuando, si bien, por regla general los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables, la jurisprudencia ha previsto

excepciones, como por ejemplo cuando los recursos cautelados estén destinados a los servicios de salud, relativizándose, así, el principio de embargabilidad.

3. El *a quo* mantuvo su decisión, pues, en su criterio, con independencia de que la ejecución versara sobre servicios médicos suministrados, los dineros de la cuenta maestra eran de carácter inembargable, según lo halló probado con los oficios expedidos por el Banco de Bogotá¹ y el Adres² y, si bien, por una parte, la Corte Suprema de Justicia, en el marco de una acción de tutela, había proferido pronunciamiento en punto de la relativización del principio de inembargabilidad, esa determinación ostentaba efectos *inter partes* y no erga omnes y, por la otra, aunque la Corte Constitucional también trató el tema en comentario, dicha corporación no sostuvo que “*los dineros depositados en una cuenta maestra no gozaban del privilegio de inembargabilidad*”, debiendo entonces únicamente ceñirse a lo previsto por legislador frente al particular.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por la otra, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada, en este caso, a través del proceso ejecutivo.

2. Dicho esto, ha recordarse que esta Corporación sostuvo: “*De acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el autor denuncie como de propiedad del demandado, previsión que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P. al indicar que no se podrán embargar los “[...] bienes, las rentas*

¹ Página 151 del documento en PDF denominado “03CuadernoMedidasCautelares”.

² Páginas 147 a 149 ibídem.

y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”, así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las “[...] cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone: “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

(...) Al compás de lo descrito y descendiendo al caso concreto, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2426 de 2017, aprobó el plan de reorganización institucional de Cafesalud EPS S.A., sin embargo, le advirtió que debía garantizar la continuidad del aseguramiento de sus afiliados hasta tanto se perfeccionara aquel proyecto. Más adelante, denegó el programa de desmonte progresivo de esa entidad, según la Resolución 4968 de 2018, expedida por la autoridad pública referida, situación que conlleva a que no se acoja el argumento del apelante acerca de la inexistencia de restricción para decretar cautelas contra la persona jurídica ejecutada, en tanto que todavía no ha finalizado su proceso de desarticulación como entidad promotora de salud”³.

3. Dentro del contexto jurisprudencial antes descrito, cumple decir que para el decreto de la medida preventiva, debe tenerse en cuenta lo previsto en el canon 25 de la Ley 1571 de 2015, ya que el embargo de los dineros no puede recaer en “*rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destinación específica para la salud y recursos de seguridad social*”, pues; actuar de manera contraria, no sólo sería desconocer la norma antes citada, sino también el artículo 594 del Código General del

³TSB AC 24 ag. 2018, rad. 037 2018 00058 01

Proceso, disposición última que es de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios⁴.

En un caso similar, este Tribunal consideró:

“(...) No se disputa que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargables, como lo establecen el numeral 5º del artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Al fin y al cabo, dispone la Constitución Política, “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” (C. Pol., art. 48, inc. 5º).

Pero no es menos cierto que las Entidades Prestadoras de Salud también tienen recursos monetarios propios o que integran su patrimonio, ajenos, por tanto, al sistema general de seguridad social, los cuales pueden ser objeto de medida cautelar. Al fin y al cabo, “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

*Así las cosas, si el juez de primer grado expresamente señaló en su auto de 16 de agosto de 2017, que decretaba el embargo y retención de dineros que obren en las cuentas de la sociedad demandada, **“siempre y cuando... no tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir, que no sean provenientes de los recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación”** (fl. 13, cdno. 1), resulta incontestable que el decreto cautelar quedó condicionado a que se trate de*

⁴ Artículo 13 del Código General del Proceso.

recursos embargables, lo que tienen que verificar las respectivas entidades financieras.”⁵

4. Bajo esa perspectiva, emerge que el principio de inembargabilidad es relativo, incluso, al respecto, la Corte Constitucional, ha fijado cuatro excepciones a la regla general, las cuales son las siguientes: “... (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸ (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**⁹ ...”¹⁰

5. De ahí que, deba efectuarse un juicioso análisis antes de decidir, ya sea, sobre el decreto del embargo, su denegación o el levantamiento de esa cautela, en tanto que no solo se ha de establecer si la obligación reclamada versa sobre los servicios ofrecidos por la ejecutada, en este caso, los de salud, sino, además, ha de clarificarse si los activos consignados en las cuentas realmente son de carácter público,

⁵ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, auto de 7 de febrero de 2019, exp. 026-2017-00476-01.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Sentencia C-543 de 2013.

privado o hacen parte del patrimonio general de la entidad demandada, en la medida que tan solo en el primer caso habrá lugar a aplicar el principio de inembargabilidad.

6. Pues bien, en el caso en particular, ninguna duda circunda frente a que las cuentas del Banco de Bogotá Nos. 621050137 son "...Maestra de Recaudo de Régimen de Movilidad"; 621050178 "Mecanismo único de Recaudo Régimen Subsidiado"; 621050152 "Maestra de Pagos Régimen de Movilidad"; 621050145 "Maestra de Pagos Régimen Contributivo", pues así quedó certificado por la referida entidad bancaria¹¹, expedido a su vez, con ocasión a la certificación proferida por la Adres¹²., entidad que en oficio de 1° de agosto de 2019¹³, entre otros aspectos explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 *"el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por la EPS a nombre de ADRES (...) las cuales serán independientes de las que manejan los recursos de las entidades, **sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación del servicio de salud"***.

De ahí que, no exista ninguna duda frente a la naturaleza de los recursos que reposan en las nombradas cuentas, pues, está demostrado que son de carácter público y con una destinación específica, lo que pone en evidencia la imposibilidad que pueden ser empleados para fines diversos, máxime la prohibición contemplada al respecto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.

7. Por ende, ha de confirmarse la providencia opugnada, con la condigna condena en costas a cargo de la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

¹¹ Página 151 del documento en PDF denominado "03CuadernoMedidasCautelares".

¹² Página 146 ibídem.

¹³ Páginas 147 a 149

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado el 7 de febrero de 2021, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: COSTAS de la instancia a cargo del recurrente. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al estrado de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 029 2018 00042 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas FENALCE.

Demandada: Seguros del Estado S.A.

Auto: Recurso de reposición / sanea nulidad - revoca.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 16 de febrero de 2021, a través del cual, se declaró desierta la apelación formulada por dicho extremo procesal, frente a la sentencia de primer grado de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, ya que dicha alzada no fue sustentada dentro del término legal.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 1° de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, sustentara su recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.¹

2. El mencionado proveído se notificó por estado de 2 de febrero del año en curso, por lo que el aludido plazo feneció el día noveno (9°) subsiguiente, sin que la parte apelante procediera de conformidad, pues lo hizo de manera tardía [10 de febrero].²

¹ Cfr. Folio 8 Cd. 1 Tribunal Digital.

² Cfr. Folios 9 a 48 Cd. 1 Tribunal Digital.

3. A través del auto fustigado se declaró desierta la alzada³, por lo que el inconforme presentó recurso de reposición, alegando, en compendio, que para el momento en que se profirió el auto por medio del cual se le concedió término para sustentar la apelación, se habían vencido los seis (6) meses de prórroga determinados en auto de 13 de enero de 2020, lo que señala la pérdida automática de la competencia para conocer del asunto.

Agregó, que no obstante estar confiado en la programación de la audiencia referida en el artículo 327 del Código General del Proceso, el 10 de febrero envió la sustentación del recurso. Sin embargo, consideró que lo anterior le suprimió la oportunidad. Destacó que el recurso fue concedido y admitido en vigencia del citado canon normativo, por lo que no le era aplicable el Decreto 806 mencionado.⁴

4. La parte demandada guardó silencio.⁵

CONSIDERACIONES

1. De entrada, resulta pertinente ocuparse de la “nulidad” que, en el interior de su recurso de reposición, formuló el inconforme.

2. Ciertamente, el artículo 121 del Código General del Proceso⁶ señala que “*será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*” si, en el caso de apelación de sentencias, no se decide dentro de los “*seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”.

3. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, dictaminó que “*la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.*”, por lo que debe “*entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados*”⁷[Énfasis no original] en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto

³ Cfr. Folio 49 Cd. 1 Tribunal Digital.

⁴ Cfr. Folios 50 a 73 Cd. 1 Tribunal Digital.

⁵ Cfr. Folio 73 Cd. 1 Tribunal Digital.

⁶ Luego de la modificación establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

⁷ *Ib.*

en el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

4. En el caso de marras, luego de realizar la contabilización de términos respectiva, en efecto se encuentra, de cara a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento y la fecha en que se profirió, por parte del Magistrado antecesor, el auto mediante el cual se hizo uso de la prórroga concebida en dicha normatividad [14 de enero de 2014⁸], que el término aludido en el canon 121 *Ib.* [6 meses], feneció a finales de noviembre de 2020.

5. No obstante, ha de verse que la suscrita Magistrada, como se le informó oportunamente a la antedicha Corporación: (i) se posesionó en su cargo en propiedad el 6 de febrero de 2020; (ii) para dicho momento encontró aproximadamente ochenta (80) procesos de conocimiento pendientes de sentencia y otros diez (10) procesos para decidir apelaciones de auto; (iii) desde dicha calenda y hasta el referido noviembre ingresaron aproximadamente treinta (30) procesos más para sentencia de segunda instancia y otros quince (15) para decidir apelaciones de autos; (iv) a pesar de las graves consecuencias generadas por la emergencia sanitaria, la carencia de un escáner para digitalizar los expedientes físicos y con el uso de herramientas rústicas para el efecto [celulares y otros], se evacuaron la totalidad de las apelaciones de autos, y más de veinticinco (25) sentencias -estás últimas a través de audiencias virtuales- y otros tantos autos de trámite; (v) asimismo, se decidieron más de setenta (70) acciones constitucionales de primera y segunda instancia -las cuales gozan de trato preferencial- algunos incidentes de desacato y acciones de *habeas corpus*, entre muchos otros.

En tales términos, se realizó un llamado urgente al citado Consejo para que se realizara la debida descongestión, pues, pese a los ingentes esfuerzos del equipo de trabajo, resultaron insuficientes y, para esa fecha [noviembre 2020], se contaba con un poco más de setenta (70) procesos de conocimiento, bajo amenaza inminente de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y de generar una acumulación de juicios. Sin embargo, no se accedió.

6. En consecuencia, y muy a pesar que el plazo referido feneció en noviembre de 2020, este Despacho continuó con la firme intención de proferir la totalidad de las sentencias pendientes, dentro las cuales se encuentra la del presente expediente, y, por ello, el 1° de

⁸ Cfr. Folio 5 Cd. 8 Tribunal Digital.

febrero de 2021, emitió auto ordenándole a la parte apelante sustentar sus reparos, para que, realizado ello, se pudiera dictar el fallo escrito correspondiente.

De tal escenario no puede dejar de observarse que, pese al pleno conocimiento que tenía la parte recurrente sobre el vencimiento del término desde dicha calenda, ésta guardó silencio durante más de dos (2) meses y, solo hasta notificarse del auto mediante el cual se le declaró desierta su alzada, expuso su posición, sin parar mientes en que, como ya se refirió, la oportunidad correspondiente para alegar tal nulidad era en el momento preciso en el que expiró el término fatal [noviembre de 2020], y no con posterioridad al registro de nuevas actuaciones en el expediente, las que en todo caso tendían a la evacuación del proceso y, de hecho, se encuentran en firme.

7. Nótese que la parte inconforme no presentó ningún recurso o medio de impugnación en contra del auto de 1° de febrero de 2020, a través del cual se le corrió traslado para sustentar su apelación, permitiendo que el mismo cobrara ejecutoria, por lo que, emerge evidente, la nulidad planteada por el extremo actor no se presentó oportunamente, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constitucional traída a colación, permite tenerla por saneada y, por tanto, no procede apartarse del conocimiento del asunto.

8. Ahora bien, en cuanto al tema que gira en torno a una supuesta transgresión al debido proceso, mírese que, si bien es cierto, el artículo 327 *Ibidem* dispone que, una vez admitido el recurso de apelación, la sustentación y los alegatos se oirán en la audiencia de sustentación y fallo, en la que, de ser el caso, se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará la sentencia que corresponda -a menos que se anuncie su sentido y se emita por escrito- no menos lo es que, las gravísimas consecuencias de la emergencia sanitaria de público conocimiento, dieron lugar a la expedición, entre otros, del artículo 14° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, el cual, a su vez, introdujo tres (3) cambios provisionales al antedicho trámite, en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo, a saber: (i) dispuso que la sustentación y el traslado se harían por escrito; (ii) eliminó el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo y (iii) prescribió que el juez debería proferir sentencia escrita.

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

9. Tal normativa que, además, fue proferida en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 637 de 2020¹⁰ y durante su vigencia, *“cuenta con la correspondiente motivación. Esto, por cuanto, en sus considerandos, el Gobierno Nacional expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican la adopción de medidas transitorias para implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, para estipular ciertos deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías y para modificar, con el mismo carácter temporal, los estatutos procesales ordinarios en cuanto a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.”*, y sorteó con éxito el estudio realizado por la Corte Constitucional en su momento¹¹.

10. Examinada con detenimiento, la única diferencia notoria se verifica frente a la no realización de una audiencia pública, pues, en ambos casos, se les concede a las partes sendos términos para adelantar la sustentación de sus recursos y precisar sus correspondientes réplicas; incluso, ha de verse que, en la actualidad, el plazo para que el interesado desarrolle los reparos formulados en contra de la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, es más amplio, si se realiza de manera escrita que si se acude a los estrados. Nótese que, mientras en el primer escenario los recurrentes ahora cuentan con cinco (5) días para ello, en el segundo, el tiempo se limitaba a veinte (20) minutos -prorrogables en casos específicos-.

11. En tal orden de ideas, este Despacho estima que el curso aplicado al asunto *sub júdice* es aún más garantista de los derechos cuya lesión advierte el inconforme en su censura. No se desconoce el tránsito de la ley y sus específicas reglas, ya que, en el Decreto varias veces mencionado no se especificaron pautas al respecto, lo cual permite acudir a razones como las anunciadas en el auto impugnado, esto es, imprimirle *“economía procesal”* al caso; además, atenúa los embates de la *“pandemia”* y agilizar la prestación del servicio con la evacuación de los múltiples asuntos que se encuentran pendientes de emisión de sentencia, con la observancia de una norma vigente que, a la postre, inclusive, registra beneficios para las partes, en términos del espacio con el que cuentan, se itera, para sustentar sus recursos.

12. En suma, no se observa que la determinación fustigada riña con el trámite establecido en el Código General del Proceso [Art. 327], antes bien, se insiste, se muestra aun más benefactora en tiempos de *“virtualidad”*; no se avista que ponga en detrimento los intereses de los litigantes y, finalmente, cumple con el cometido del legislador.

¹⁰ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

¹¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

13. Empero, si bien es cierto, este Despacho, en anteriores ocasiones, con vista en lo dispuesto en varios pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Sentencia STC996-2021 de 10 de febrero de 2021¹², determinó que la sustentación en esta instancia resultaba imperiosa para decidir la apelación de las sentencias de primer grado, no menos lo es que, en reciente decisión proferida por dicha Corporación se recogió dicha tesis, para dictaminar, en una posición mucho más garantista de los derechos de las partes, que si el recurrente expone “*con detalle las razones por las cuales diserta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto [...] y [si] ese escrito se [encuentra] dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión [puede] tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal*”¹³.

14. En la presente ocasión, el apoderado judicial de la parte demandante expuso con sumo detalle los reparos realizados a la sentencia de primera instancia, como se observa del escrito visto a folios 124 a 175 del encuadernado principal¹⁴; así, aunque no sustentó oportunamente su recurso en esta instancia, de cara al criterio jurisprudencial traído a colación, así como del memorial referido en líneas precedentes, resulta viable tener por sustentada la alzada, para efecto de resolver la apelación que conoce este Despacho.

15. Corolario de antedicho se tendrá por saneada la nulidad invocada por parte actora, con base en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se revocará la decisión recurrida y se ordenará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por saneada la nulidad invocada por parte actora, con base en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 16 de febrero de 2021. En consecuencia, tener por sustentado el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal, en contra

¹² M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Cfr. Sentencia STC5497-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁴ C1 TOMO II 029-2018-00042-01

de la sentencia de primer grado de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, de cara a los argumentos expuestos en el escrito visto a folios 124 a 175 del encuadernado principal¹⁵.

Secretaria corra traslado del referido memorial a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo. Acaecido el término ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁶,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9f8c99d9b74a27edd6493857036ceb578405cc3762fd3678fcb31a9b921606

Documento generado en 25/05/2021 11:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ C1 TOMO II 029-2018-00042-01

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 029-2019-00292-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL DE PARQUEADERO YA SAS
CONTRA CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO PH.**

1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021. Para ello se **CONSIDERA**:

2. Solicita el recurrente se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de casación, como quiera que si bien es cierto en el expediente obra una cuenta de cobro de administración del mes de abril de 2019, se debió actualizar la liquidación o en su defecto concederle término para que allegará un dictamen pericial.

3. Al respecto, es evidente que la inconformidad presentada por el inconforme resulta infundada y esta llamada al fracaso, como quiera que en el auto atacado el despacho al revisar sobre la concesión o no del recurso de casación tuvo en cuenta como lo establece el art. 339 del C.G.P., los elementos probatorios que obraban en el expediente, esto es, el comprobante de recaudo expedido el 4

de abril de 2019 a nombre de Parquadero Ya SAS, que obra a folio 175 del cuaderno principal, rubro que resulta insuficiente para alcanzar el interés económico para conceder el recurso extraordinario de casación; en consecuencia se mantendrá la decisión allí adoptada.

Ahora bien, ha debido el interesado al momento de interponer el recurso de casación como lo establece la citada norma, adjuntar la liquidación actualizada de la cuenta de cobro, o en su defecto si lo consideraba pertinente aportar el dictamen pericial, pero no pretender subsanar esa falencia solicitando su práctica con este recurso.

4. De otro lado, se solicitó la expedición de copias para el surtir el recurso de queja a lo que se accederá, en consecuencia a costa de la recurrente por Secretaria expídase del todo el expediente, para dar trámite a tal recurso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de acuerdo al inciso final del artículo 352 y al 353 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2021.

Segundo: Ordenar a costa del recurrente expedición de copia de todo , para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dda02c64d963db6a16a954c2b445529bfe011cd90095edb
fb1bc2e9b576e42a

Documento generado en 25/05/2021 08:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Jhon Jairo Restrepo Parra y Ayda del Socorro Quintero Bedoya
DEMANDADO : Bancolombia S.A.
RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó “conceder un término adicional para que se aportara un dictamen pericial” (min. 1:11:40), bajo consideración precedente en que se dijo que “en los términos del art. 227 del C.G.P., los dictámenes deben ser aportados por la parte en la correspondiente oportunidad procesal, así mismo ese dictamen se está solicitando para que se haga con ocasión de una exhibición de documentos la cual se negó” (min. 54:30 – 54:56).

EL RECURSO

El censor alegó, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, que, “es una prueba necesaria dentro del proceso para determinar lo que aquí se quiere demostrar frente a las pretensiones, por lo que se solicita se conceda término para aportar el mismo” como se petitionó “dentro del traslado de las excepciones”. (min. 56:14 – 57:05).

La contraparte solicitó que mantener la providencia. (min 1:01:14 – 1:05:15)

El *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo. La parte no adicionó argumentos en el término previsto en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

El expediente se radicó en el Tribunal el 25 de marzo de 2021, pero repartido por la secretaría el 10 de mayo.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en su artículo 173 estableció “que para que sean apreciadas por el juez la pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Lo que deriva, en línea de principio, al acatamiento del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos, pues el permitir su aporte o decreto en cualquiera de las etapas procesales constituye un quebranto de esta garantía.

2. La parte demandada, en escrito que describió traslado de la contestación de la demandada, solicitó como prueba: “el dictamen pericial que se aportará en los 20 días siguientes por un perito experto en finanzas y contabilidad, por su complejidad no se puede aportar en el término de traslado solicitando uno adicional según el art. 227 del C.G.P., para que disponga lo siguiente de acuerdo con las respuestas a los oficios solicitados en el párrafo que prosigue” y enseguida continuó enunciando los 8 puntos que aspira sean resueltos por el perito¹. Pero en realidad en su escrito no solicitó pruebas mediante oficios, sino que, en un numeral precedente, había pedido la exhibición de documentos

¹ Cfr. Archivo “01DemandaFisicayAnexos” folios físicos Nos.137 y 138

por parte del banco demandado “para verificar cuáles fueron los sistemas de amortización aplicados al crédito objeto de la demanda... y si hubo consentimiento o no” de los demandantes.

3. El art. 227 del C.G.P., prevé: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

4. Pese a que el juez nada dijo frente a la solicitud de conceder un término adicional para presentar el peritaje en el auto del 26 de enero de este año, en que tuvo por contestadas las excepciones por los demandantes y convocó a la audiencia inicial, si lo hizo en esa vista pública considerando improcedente su aportación posterior bajo el amparo del artículo 227 del C.G.P. Hay que notar que para la elaboración de algunos puntos de la prueba pericial la parte demandante requería consultar los documentos que solicitó en la exhibición, por lo que solicitó que se ordenará al banco presentar los que “evidencien cuál fue el sistema de amortización del crédito... que se haya aplicado con posterioridad a la redenominación y los documentos donde se le informe a los demandantes la aplicación de dichos sistemas”, prueba que fue negada con el argumento que: “conforme lo indicado por la representante legal del banco no tienen más documentos en su poder relacionados con el crédito, adicionalmente porque resulta superflua” (min: 54:12-54:35). Pero como contra esa decisión la opugnadora no interpuso recurso alguno, para el Despacho la autoridad de primer grado acertó al denegar la oportunidad para presentar la prueba pericial después, comoquiera que tenía como insumo las obtenidas en la

exhibición de documentos relacionados con el sistema de amortización aplicado, que se negó, pues, precisamente, estaba orientada a conocer los que evidencien la “reliquidación del crédito aplicando debidamente la Ley 546 de 1999”, “la metodología utilizada por la entidad para redenominar... de UPACs a UVRs”, “el monto pagado en exceso”, la “metodología para establecer el monto del alivio”, “el sistema de amortización del antiguo sistema al actual”, “la tasa de interés aplicada en la liquidación” conforme lo pactado en el pagaré y “cuánto dinero han pagado en exceso” los demandantes, preguntas para las cuales el perito necesitaría contar con los documentos del banco.

5. Ahora bien, la solicitud de otorgar término adicional para presentar el dictamen, fue denegada por el *a quo* en el auto censurado, y reafirmada al resolver el recurso de reposición cuando indicó que no había lugar a ello porque: “el crédito se otorgó en el año 1998... el proceso hipotecario data de 2001... y han tenido muchísimos años para aportar el dictamen o presentar la demanda con un dictamen” porque “los hechos no han cambiado, no se han presentado situaciones nuevas o se han modificado las situaciones jurídicas” (min 1:01:14 – 1:05:15); argumento que no fue refutado por la parte recurrente dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por lo que este despacho no se pronunciará en tal sentido por la limitación de competencia que el inciso primero del artículo 328 impone al juez superior.

6. De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la providencia apelada, todo sin perjuicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria tiene el funcionario, si lo llega a estimar necesario para resolver las pretensiones invocadas en la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-032-2019-00478-01
Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Camilo Julián Sánchez González
Demandados: Lady Johanna Rodríguez y otros

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por el apoderado del extremo demandante respecto del auto de 23 de marzo de 2021, escrutado el memorado proveído y, de acuerdo con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se accede a la susodicha petición.

En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que el “asunto” corresponde a un Ejecutivo Singular y, no, a uno de naturaleza hipotecaria como quedó escrito en la providencia en comentario.

Así mismo, el numeral primero de esa determinación quedará de la siguiente manera: **“Primero: CONFIRMAR** el auto de 24 de febrero de 2020, proferido por Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, a través de cual no tuvo en cuenta las excepciones de mérito presentadas por la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano”.

En firme esta determinación, por secretaría retórnense inmediatamente las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-035-2018-00320-01**
Asunto: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): HÉCTOR MARIO GÓMEZ BOTERO
Demandado(s): ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Recurso: Apelación Sentencia

Examinado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta lo reseñado en el anterior informe secretarial, se DISPONE:

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante frente a la sentencia de 8 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Treinta y Cinco (35º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de la referencia.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada de común acuerdo por las partes y, reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ÚNICO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de este proveído.

Vencido ese plazo, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2021-00891-00)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103038 2019 00079 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Carlos Eduardo Peña Zamudio y otros.
DEMANDADA : Adelmo Sánchez Campo y otros
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el del 18 de marzo de 2021 por Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 044201700551 01

Como el proceso al que se refiere el anterior memorial fue devuelto al juzgado de origen (44 Civil del Circuito) el 8 de agosto de 2019, tras declararse -en auto ejecutoriado- la deserción del recurso de apelación, remítase el escrito a dicho juzgado, dado que el Tribunal sólo es juez de segunda instancia y, por ende, carece de competencia para pronunciarse -en primera- sobre la nulidad.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6af1c1a885bcf2c37e32c40992417ea7ad33b7997ec621d520e573b1ad4ef11

Documento generado en 25/05/2021 09:13:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-044-2019-00511-01**
Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
Demandante(s): SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Demandado(s): LUZ STELLA VALENCIA PARRA y OTRO
Recurso: Apelación Sentencia

Examinado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta lo reseñado en el anterior informe secretarial, se DISPONE:

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación <parcial> propuesto por el extremo demandado frente a la sentencia de 12 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103044202000063 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CONSTRUCCIONES
BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. CONTRA BANCO
GNB SUDAMERIS S.A.**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 3 de febrero de 2020¹ proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la orden de pago reclamada.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Banco GNB Sudameris S.A., para obtener el pago de \$1.728.313.750.00 mcte, suma pactada en la Escritura Pública 5931 del 29 de noviembre de 2018 de la notaría 13 del Círculo de Bogotá.

2.- Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el *a quo* negó el mandamiento la orden de apremio al considerar que el documento venéreo de la acción no cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y del artículo 80 del decreto 960 de 1970,

¹ Página 65 del archivo denominado “01DemandayAnexos” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, en razón a que la escritura que se arrimó al proceso y de la que se pretende el cobro de las sumas de dinero antes indicadas carece de la constancia de ser primera copia.

3.- Contra la anterior determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición, manifestando, en síntesis, “(...) *Manifiesta el despacho que al terno del decreto 960 de 1970, establece que para que un documento de escritura pública preste mérito ejecutivo deberá ser la primera copia autentica y toda vez que la que se aportó como título ejecutivo en la presente demanda no tiene calidad de ser la primera copia autentica, el título ejecutivo no presta mérito y por tal razón se debe negar el mandamiento.*

Ahora bien el despacho procedió con la negación del título sin siquiera contemplar la posibilidad de permitirle a mi poderdante explicar las razones por las cuales la posibilidad de permitirle a mi poderdante explicar las razones por las cuales no fue posible presentar la primera copia auténtica, para lo cual me permito solicitar que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le solicite al demandado que es quien tiene la primera copia autententica (sic) la presente al despacho o la entregue a mi poderdante para así poder iniciar el respectivo cobro de la obligación que en esta se encuentra, pues manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento no posee la primer (sic) copia autentica y que la misma reposa en la entidad financiera, quien no la ha querido entregar (...).”

4.- A través de proveído del 17 de febrero de 2020², el *a quo* mantuvo la decisión, y concedió la alzada, que es el caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la

² Páginas 69 al 70 del archivo denominado “01DemandayAnexos” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

3.- Para el caso *sub-judice*, se pretende el reclamo de sumas de dinero que se encuentran plasmadas en la escritura número 5931 del 29 de noviembre de 2018, debe tenerse en cuenta que para ese tipo de documentos además de los ya mencionados existen unas normas específicas, sobre el particular el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año prevé que: *«Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las*

escrituras pública. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.» (subrayado y negrilla fuera del texto).

En efecto, al revisar la documental base de la presente acción en la página 49³ en su última página se avizora la constancia de la Notaría en donde menciona “(...) es fiel y segunda copia de la escritura pública No. 5931 de fecha 29 de noviembre de 2018 que expido en 08 hojas de papel de seguridad (artículo 2.2.6.13.1.1. decreto ley 1069 de 2015) con destino al interesado (...)”. (destacado por la Sala).

4.- Como consecuencia de lo anterior, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo, que haga viable con fundamento en el documento allegado adelantar la presente ejecución, sin perjuicio de la existencia o no del eventual derecho a favor del demandante, el cual tendría que ser reclamado a través de proceso declarativo y no a través del ejecutivo por las puntuales exigencias, que para la viabilidad de este tipo de juicios ha previsto el legislador, en el cual no basta ostentar el derecho, sino que además, se requiere que el mismo conste en documento que sirva de plena prueba al reunir las exigencias del art. 422 del C.G.P., sin olvidar, de acuerdo con lo expuesto con antelación, que para efecto de la ejecución, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia preste mérito probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo que impide colegir que se esté ante una obligación clara y expresa, conforme a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es del caso negar la orden de pago, y como a igual conclusión llegó el *a quo*, se impone la confirmación del auto apelado.

IV. DECISIÓN

³ Páginas 34 al 49 del archivo denominado “01DemandayAnexos” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(044-2020-00063-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000201702962 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

En firme este proveído, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2017-02962-00)

Declarativo
Demandante: Jairo Pinto Gutiérrez
Demandados: Colmena Riesgos Profesionales
Exp. 003-2019-02509-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la atribución del recurso de apelación en las acciones de protección al consumidor –temática planteada en el escrito inicial que dio paso al presente proceso– correspondería al Tribunal Superior de Bogotá al ser la autoridad desplazada un juzgado del circuito, a quienes la ley le atribuye el conocimiento de este tipo de asuntos según el artículo 31.1 del estatuto adjetivo, lo cierto es que la posición mayoritaria de la Sala pregona la necesidad de remitir el expediente para su reparto entre los juzgados civiles del circuito, en tanto el asunto es de menor cuantía, como ocurrió en el proceso radicado 003-2020-00117-01 –en el que emití mi salvedad de voto–, por lo que, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, mi ponencia sería derrotada, en la medida que las pretensiones de este proceso ascienden a \$67.042.618, guarismo inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes –al momento de radicación de la demanda– que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, son el tope de la evocada menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito.

Comuníquese esta decisión a la autoridad de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Recurso extraordinario de anulación de Constructora de Infraestructura Vial –
CONINVIAL S.A.S. contra Gisaico S.A.

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$3'000.000,00, basten las siguientes¹,

CONSIDERACIONES

No se discute que en los recursos extraordinarios, el monto de las agencias en derecho debe oscilar entre el 1 y 20 smlmv (Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, num. 7), como tampoco que su cuantificación, en cada caso, debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, entre otras circunstancias (CGP, art. 366, num. 4).

Por eso, entonces, si se toma en cuenta (a) la complejidad del recurso (el propio recurrente reconoce que se plantearon “reparos ajenos al trámite de anulación”), (b) el breve trámite que tuvo, pues fue admitido en auto de 17 de junio de 2020 y recibió definición en sentencia de 16 de septiembre siguiente porque, en lo basilar, no se configuraron los presupuestos de las causales de anulación invocadas (cdno. trámite en el tribunal, doc. 1 y 6), (c) los argumentos de réplica que planteó CONINVIAL S.A.S. y (d) la cuantía de la condena impuesta en el laudo censurado (más de \$6.500 millones de pesos), la Sala considera que no hay lugar a fijar los 20 SMLMV que se piden, pero sí aumentar la suma fijada por el Magistrado Sustanciador a \$5'000.000,00,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 24 de mayo.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

que consulta los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y el aludido Acuerdo.

La circunstancia de haberse hecho un doble reparto del expediente –lo que, por supuesto, corresponde a un error de la secretaría-, y la advertencia que sobre ese específico punto hizo el apoderado en memorial de 19 de agosto de 2020 (doc. 3 y 4), aunque demuestra diligencia del profesional, no es suficiente para incrementar el monto de las agencias en derecho al valor pretendido.

Por estas razones, la Sala Dual de Decisión,

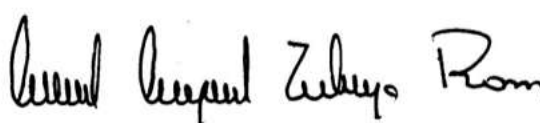
RESUELVE

Modificar el auto de 25 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, para fijar las agencias en derecho en la suma de \$5'000.000,00, por la que se aprueban las costas del recurso de anulación.

Sin costas en la súplica, por su buen suceso.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb12b0e0cc0fb876aa9551e30bfc7403fa90dfd459a753d16c8bc6de404a352

Documento generado en 25/05/2021 08:15:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 22 03 000 2021 00254 00

Previamente a resolver sobre el memorial de desistimiento del recurso extraordinario de revisión, dentro del término de ejecutoria de este pronunciamiento, el profesional del derecho deberá acreditar la calidad expresa para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 315 del Código General del Proceso, o en su defecto, coadyúvese el escrito por la señora RUBIELA SÁNCHEZ DAZA.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso verbal de Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. contra Fideicomiso ZENIT¹. (Exp.: 000202100728 00)

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de abril de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 3º y 4º Civiles del Circuito de la ciudad, pues esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que –por su naturaleza- no es apelable.

Téngase en cuenta que el artículo 139, inc. 4º del CGP, expresamente prevé que el auto que resuelve un conflicto de competencia “no admite recursos”.

En todo caso, dados los argumentos expuestos por la parte recurrente, se ordena ingresar el proceso al despacho del Magistrado Acosta para que, si lo considera, emita la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

¹ Discutido y aprobado en sesión de 24 de mayo.

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0fb5801ec8b12c16584bf90d0337896f61c2ee82df042ff20677f05079ae8**

Documento generado en 25/05/2021 08:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110012203000202101044 00
Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL
PROCESO DE EXPORPIACIÓN n.º
11001310300220090074300.
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado: GUILLERMO ARÉVALO RODRÍGUEZ

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 47 Civil del Circuito y 16 Civil Municipal, ambos de Bogotá, para conocer de la comisión que el primero confirió al segundo con miras a realizar la entrega del inmueble ordenada dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se advierte que no podía ser propuesto de manera válida.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 18 de junio de 2018, reiterado el 23 de febrero de 2021, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá comisionó al juez civil municipal de esa urbe – reparto-, para practicar la diligencia de entrega del inmueble materia del litigio.
2. Repartido el despacho comisorio al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, lo devolvió al comitente, so pretexto de que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 56 de 1981, “... le corresponde al juez de conocimiento del proceso de expropiación efectuar la entrega anticipada del inmueble”, planteamiento que mantuvo el pasado 12 de marzo, por lo que suscitó el presente conflicto negativo de competencia para que fuera resuelto por esta Colegiatura.

CONSIDERACIONES

Se sabe que conforme al inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido **por alguno de sus superiores funcionales**” (se resalta).

En esa medida, en el caso que se examina, el Juez 16 Civil Municipal de Bogotá no podría provocar válidamente el conflicto de competencia, puesto que desde un comienzo la comisión le fue remitida por su superior funcional, la Juez 47 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Inclusive, el incumplimiento o retardo injustificado del comisionado supone, en la hora actual, la imposición de la sanción que para el efecto prevé el artículo 39 *in fine, ídem*.

Y como en asuntos de contornos similares al que nos ocupa la jurisprudencia ha precisado que “en la base de este conflicto está la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama de desprenderse del asunto **sin parar mientes en la prohibición legal al respecto**”¹, es claro que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá no podía proponer conflicto respecto de una comisión remitida por su superior funcional en el marco de un litigio de conocimiento de este último, por lo que se le remitirá el despacho comisorio para que, sin dilaciones, tramite la gestión encomendada. (Se resalta).

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dirimir el conflicto de competencia formulado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Remitir el presente despacho comisorio a la autoridad en mención para que continúe, sin más dilaciones, con el trámite correspondiente, y copia de la presente providencia al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

¹ CSJ, Sala Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 2017, rad. No. AC1605-2017; exp. No. 11001-02-03-000-2017-00313-00.

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d8ee52209632393b7bbea32370c656df3ffa37871177b233c10c595600930d

Documento generado en 25/05/2021 11:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001202065721 01**
PROCESO : **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**
DEMANDANTE : **SOMOS TFC S.A.S. Y DIEGO FERNANDO MONSALVE PICO.**
DEMANDADO : **CORPORACIÓN MG S.A.S. JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN Y MARTHA CECILIA CORREDOR TORRES.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos Nos. 104323 de 26 octubre y 127774 de 16 de diciembre, ambos de 2020, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante los proveídos en cuestión, el *a quo* fijó caución y decretó las preventivas deprecadas, respectivamente.

2. Inconforme con esas decisiones, los convocados interpusieron recurso de reposición, y, en subsidio, apelación.

3. En interlocutorio No. 34365 de 16 de marzo de 2021, el fallador de primer grado las mantuvo, bajo las siguientes motivaciones: **i).** No se acreditó de manera sumaria que Martha Corredor *“tuviese alguna injerencia con la comisión de las conductas desleales que preliminarmente el Despacho encontró causadas, por lo que cualquier argumento relacionado con la participación (...) será desestimado dado que no es procedente resolver un recurso en relación con la mencionada persona cuando de la misma no se encontró vinculación alguna con las conductas desleales alegadas en la solicitud cautelar”*; **ii).** Los interesados no adosaron elementos probatorios que sustentaran sus afirmaciones; **iii).** Sin desconocer la actividad o el objeto social de la empresa SOMOS TFC, se advirtió que promocionó sus productos y se presentó ante terceros mediante la cuenta @tastyfoodclub, sumado a que Juan José Moreno Garzón la impulsaba desde su acceso personal de Instagram; por lo que se concluyó que era utilizada para posicionar sus prestaciones mercantiles; **iv).** No se censura una idea de negocio, ni su materialización; lo reprobado es que se *“utilizaran medios a través de los cuales se llegasen a configurar conductas de carácter desleal”*; **v).** Tampoco quedó acreditado que la citada cuenta no perteneciera a la compañía; **vi).** Ciertamente es que no todas las personas que siguen un perfil pueden considerarse clientes, sin embargo, *“tienen la posibilidad de convertirse en éstos”*, así las cosas, se demostró sumariamente la desviación enrostrada; **vii).** No es un conflicto societario, pues la súplica previa se sustenta en conductas que surgen de la interacción en el mercado; **viii).** Frente a la proporcionalidad de las medidas, afirmó que no *“se está impidiendo que el señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN realice actividades comerciales y promocióne productos de otras empresas, lo único que se está ordenando es que no lo haga a través de (...) @somos_tasty, antes @tastyfoodclub, cuenta de la que fue acreditada de manera sumaria que fue utilizada para hacer un redireccionamiento de la clientela (...)”*; **ix).** La orden encaminada a que la Corporación MG S.A.S. no señale ese contacto en sus empaques, no limita el uso que hace del signo distintivo, pues, de un lado, en el expediente no se vislumbra si *“SOMOS TASTY”* ha sido registrado y es de su titularidad; y, de otro, la cautela recae única y exclusivamente sobre dicho perfil; y **x).** No accedió a aumentar el valor de la caución, dado que el interesado no sustentó los motivos que

justificaran ese proceder "más allá de las simples afirmaciones realizadas en el recurso".

4. Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, los recurrentes añadieron los siguientes argumentos: **i).** La impugnación contaba con fundamento "y hasta con soportes probatorios", razón por la que no se adosaron adicionales. Además, si el *a quo* realizó un examen sumario para establecer la viabilidad de la cautela, también "debería obrar para analizar la posición de censura del extremo pasivo", con los elementos que obran en el expediente, máxime si ese funcionario dejó "por sentado que la apoderada de la actora reconoció –confesión- que el modelo de negocio 'Tasty Food Club' data de tiempo atrás respecto a la existencia de la sociedad 'SOMOS TFC' y de la participación que ella tuvo su verdadero representado, el Señor Diego Fernando Monsalve"; **ii).** De cara a lo expuesto en el supuesto fáctico N° 29 de la petición preliminar, es posible afirmar que el contacto en Instagram es de propiedad "de quien fue reconocido (...), como dueño original del modelo de negocio"; es más, data del 23 de enero de 2017, calenda anterior a la fecha en que se constituyó el ente actor; **iii).** Ante los inconvenientes "interpersonales" entre los miembros de la mencionada compañía, es claro que "lo que se pretende es atender el interés personal de un accionista que bajo el amparo de las disposiciones previstas en la Ley 256 de 1996, aspira a evitar cumplir con las disposiciones y las obligaciones que contrajo con la suscripción del acuerdo social", puesto que no es viable desviar la clientela de un "ex jugador" del mercado; **iv).** Juan José Moreno "no ésta obrando en competencia desleal en contra de la compañía de que es socio por la sencilla razón de que esta no opera en el mercado desde septiembre de 2019 (...). Así mismo, al Demandado le asiste el derecho legítimo a explotar como mejor estime sus activos, y entre ellos se tiene la cuenta de Instagram (...) entre otras razones, porque (...) nunca entró en discusión cuando los accionistas consideraron dividirse los activos sociales (...) era y es propiedad exclusiva del Demandado"; **v).** Fue el representante legal suplente quien otorgó poder en nombre de la sociedad Somos TFC S.A.S., no el principal, quien no se encuentra incurso en faltas absolutas, temporales o accidentales para ser sustituido, a más de que la renuncia no obra inscrita en el registro mercantil; **vi).** La Superintendencia de Industria y Comercio no puede

continuar ejerciendo su competencia, pues corresponde a la Superintendencia de Sociedades, juez del contrato social; y, por último, **vii)**. Frente a la Corporación MG S.A.S. y Martha Cecilia Corredor Torres no existen pruebas que sustenten las órdenes en su contra, pues sólo se vincularon por el hecho de tener una relación con Juan José Moreno.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente comporta destacar que las medidas preventivas son “(...) instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).”¹

De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño ante la demora del litigio, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De donde se desprende que las nombradas cautelas tienden a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2. En esa línea, debe precisarse que los cuestionamientos de los recurrentes radican, esencialmente, en la imposibilidad de decretar las cautelas a las que accedió el juez de primer grado, porque, en síntesis, no es competente para dilucidar el asunto; el representante legal suplente de la solicitante no tenía la facultad para conferir el poder; los elementos probatorios que obran en el expediente dan cuenta de que el modelo de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004.

negocio es anterior a la existencia de "SOMOS TFC"; no es posible desviar la clientela de un sujeto que no está en el mercado, amén de que la cuenta de instagram no hace parte del activo social; y, con todo, no resultan aplicables a la Corporación MG S.A.S., como a Martha Cecilia Corredor Torres, tan sólo por estar relacionados con Juan José Moreno Garzón.

3. En el asunto en ciernes, debe decirse que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre "*Violación a las normas relativas a la competencia desleal*", conforme lo prevé el literal b), del numeral 1º del canon 24 del Código General del Proceso.

En consecuencia, es claro que el primer reparo no tiene vocación de prosperar, comoquiera que la petición se fundó en lo "*dispuesto en los artículos 245 y 246 de la Decisión 486 de 2000 y de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996*", señalándose que los convocados incurrieron en los actos de explotación de la reputación ajena, desviación de clientela, desorganización, imitación, violación de normas y la prohibición general contemplada en el artículo 7º de última reglamentación en cita; sin que dicho análisis excluya la posibilidad de que puedan adelantarse otro tipo de acciones judiciales, *verbi gratia*, las relacionadas con la resolución de conflictos societarios o las que tengan que ver con las diferencias entre los accionistas.

En lo que corresponde al bien jurídico tutelado por las normas sobre competencia desleal, se ha dicho que éstas "*(...) buscan preservar la lealtad en los mecanismos que se utilizan para competir en el mercado, lo cual conduce a que la competencia en el mercado sea libre, gracias a que a través de la represión de los actos de competencia desleal se consigue "la preservación de un mercado transparente"*".²

Lo anterior se refleja en el artículo 1º de la Ley 256 de 1996, el cual establece que "[s]in perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la

² Corte Constitucional, sentencia C-649-0L M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*prohibición de actos y conductas de competencia desleal (...)", con lo que el legislador es claro en determinar que, independientemente de que una conducta pueda ser violatoria de una norma distinta a la propia Ley 256 de 1996, si la conducta analizada corresponde a un acto de competencia que es calificable como desleal, la conducta será catalogada como de competencia desleal"*³.

4. Ahora bien, en punto a que el señor Diego Fernando Monsalve Pico no tenía facultad para representar a la sociedad interesada en la práctica de la ordenes preventivas, lo que se traduce en una falta de capacidad, puesto que Juan José Moreno Garzón no ha renunciado formalmente al cargo que ostenta en dicha sociedad, como se advierte en el respectivo certificado que expide la Cámara de Comercio de Bogotá, debe puntualizarse en ese documento, que resume la voluntad estatutaria, se consignó que el representante legal suplente reemplazaría al principal *"en sus faltas absolutas, temporales o accidentales"*, catalogándose la presentación de la solicitud extraprocesal como una ausencia accidental, esto es, *"Casual, contingente"*⁴, a propósito de que quien se duele de tal proceder es el aquí accionado, que tiene relación con la Corporación MG S.A.S., igualmente vinculada al trámite, y en esa posición no iba a formular una reclamación contra sí mismo.

5. Escrutada la situación litigiosa, surge latente que las cautelas decretadas no lucen desacertadas, al estar soportadas en lo previsto en los artículos 31 de la Ley 256 de 1996, 589 y literal c) del 590 del Código General del Proceso.

En ese orden, se puede colegir, al menos sumariamente, que Juan José Moreno Garzón y la Corporación MG S.A.S. serían los directamente responsables de los daños endilgados por su contraparte, pues al analizarse, provisionalmente, los elementos de convicción que obran en el plenario, se encuentra la probabilidad de que exista, siquiera

³ Jaeckel Kovács, Jorge y Montoya Naranjo, Claudia. La Deslealtad en la Competencia Desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, Qué se debe probar y quién la debe probar. Revista Derecho de Competencia. Bogotá (Colombia), vol. 9 No.9, 139-155, enero-diciembre 2013. ISSN 1900-6381. Págs. 142 a 144.

⁴ Real Academia Española. "Accidental".

en apariencia, un derecho en favor de la solicitante, a propósito de la conducta desleal preliminarmente demostrada.

En el contexto descrito, las preventivas lucen necesarias, efectivas y proporcionales, a fin de, eventualmente, satisfacer la condena que se pudiera imponerse, aunado a que constituyen en una herramienta adecuada para garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones que se llegaren a decretar a su cargo, y no lucen exageradas, a propósito de la actividad desleal que, en término preliminares, se habría acreditado, como se anticipó.

Al respecto, es pertinente señalar que el juez de primer grado concluyó -en lo que toca al acto de desviación de clientela, único que salió avante- *"(...) en esta etapa cautelar, que JUAN MORENO a través de su actuar desleal ha beneficiado a CORPORACIÓN MG, pues a través del usuario de Instagram '@somos_tasty' se encargó de hacer posicionamiento de los productos de esta empresa, sin que realizara un esfuerzo adicional para ello, sino que simplemente tomó una porción del público al cual SOMOS TFC ofrecía sus productos, esto es, seguidores de su cuenta de Instagram, para reorientarlos a las prestaciones de CORPORACIÓN MG, actuar que va en contra de la buena fe comercial que debe tener todo actor en el mercado"*. Luego, es claro que censuró la forma en que se utilizó ese perfil, pues a través de aquél, la sociedad demandante habría presentado sus productos *-publicidad-* al público, al margen de la titularidad de la cuenta, que fuera o no utilizada con antelación para un mismo modelo de negocio, incluso al cambio de nombre de @tastyfoodclubco a @somos.tasty, y finalmente, a @somos_tasty-, o al objeto social de las empresas.

Así las cosas, hizo bien el funcionario de primer grado al señalar que no se reprochó la posibilidad de que Juan José Moreno Garzón tenga una idea de negocio, mucho menos la forma en que la materialice, pues lo que importa en el asunto es que habría usado esa cuenta que ya había sido utilizada por la empresa demandante para promocionar sus productos,

luego al menos lo que se comprobó, sumariamente, es que habría desviado la clientela.

6. Bajo esa tesitura fáctica, no hay discusión frente a que la sociedad accionante ya no opera en el mercado, valga precisar que en los fundamentos de la petición liminar se dijo “[s]i bien es cierto que el señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN no se encontraba en la obligación de continuar dentro del negocio y de la sociedad, también es igualmente cierto que sus acciones conllevaron a un bloqueo o imposibilidad de continuación del negocio (...) y que, además, trajeron como consecuencia que SOMOS TFC S.A.S. en la actualidad, no tenga presencia en el mercado y consecuentemente, ganancia económica alguna”. No obstante, esa situación no supone la imposibilidad de la actuación criticada, pues como se admitió en primera instancia “es posible entrever que la empresa tiene la intención de seguir siendo participante activo en el mercado”.

En esta línea de pensamiento, es “indispensable que la conducta que se cuestiona sea un acto de competencia, el mismo debe tener una “finalidad concurrencial”⁵, es decir, debe ser un acto con el que sea posible **acceder o participar** en el mercado. En este sentido, la clientela se puede atraer mediante la oferta de un producto nuevo, suministrando un producto en un mercado monopolístico o, como suele ser lo usual, desviando la clientela de un competidor y atrayéndola hacia la oferta propia.

Así las cosas, “la competencia desleal evalúa los medios empleados para competir y atraer la clientela, más no la finalidad de desviación de la misma, pues como se ha dicho, la intención de desviar la clientela ajena es un fin lícito que informa en buena medida al comercio y a la economía” (El resaltado no es original)^{6,7}

⁵ Ley 256. Artículo 2. “Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y confines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

⁶ Jaeckel, Jorge. Apuntes sobre competencia desleal©. En www.jaekelntontoya.com.

⁷ Ib. Nota al pie No. 3.

7. De otro lado, frente a la réplica, esto es, a la imposibilidad de “aplicarles medidas a la Corporación MG S.A.S., y Martha Cecilia Corredor Torres”, cabe señalar, de cara a la última, que ninguna se decretó, por lo que la impugnación resulta inane.

No obstante, respecto de la mencionada compañía es posible predicar, preliminarmente, que se habría aprovechado de las publicaciones de sus productos y servicios en la cuenta @somos_tasty de instagram, sin que demostrara su descontento y/o la implementación de correctivos para detener ese actuar, es más, la publicaba en sus empaques.

8. Finalmente, en punto a aumentar el valor de la caución, basta decir, que no hay pruebas que permitan inferir que debió ordenarse suma superior, ante los eventuales perjuicios que la práctica de las medidas pueda producir. En esa dirección tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez’ (Sentencia de 12 de febrero de 1980) (G.J.T. CCXXV, pág. 405).⁸

9. En consecuencia, se confirmarán los proveídos criticados, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las providencias Nos. 104323 de 26 octubre y 127774 de 16 de diciembre, ambas de 2020, proferidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia

⁸ CSJ. Sent. 25 de nov. 2004. Expediente. 7246.

Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001202065721 02**
PROCESO : **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**
DEMANDANTE : **SOMOS TFC S.A.S. Y DIEGO FERNANDO MONSALVE PICO.**
DEMANDADO : **CORPORACIÓN MG S.A.S. JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN Y MARTHA CECILIA CORREDOR TORRES.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Frente a la impugnación presentada por la parte demandada contra el proveído No. 127774 de 16 de diciembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio., estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Verbal 110013103199001201975161-02 de Sandra Marcela Quintero R. contra Operadora De Franquicias de Colombia S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: 110013103 002 2018 00073 01.

Verificado el expediente, así como el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el Juzgado *a quo* no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, en torno al traslado que, con inclusión en la respectiva lista, se debía realizar antes de remitir el expediente al Superior, por lo que previo a resolver el recurso de apelación objeto de conocimiento, y en aras de evitar futuras nulidades, resulta necesaria la devolución del expediente, a fin de que se revise la actuación y se observe con rigurosidad la normatividad en comento, para que la parte no apelante ejerza sus derechos a la contradicción y defensa.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f1c8c10e11ad84a5d303bb7aaa6d1fe21474c1da6a8112baf9443f1abac312**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Documento generado en 25/05/2021 09:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 003201801590 01

Como no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del CGP para decretar pruebas en segunda instancia, se niegan las peticiones por la aseguradora llamada en garantía.

Téngase en cuenta que las decisiones de los jueces, cuando se invocan como precedentes, no requieren ser probadas, menos aún sus votos disidentes. Basta que sean referidas por el interesado en la oportunidad respectiva, como aquí se hizo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8706f2816d2389b13db2c5376dd0c676f2ed8d6b05213967642f48055d4d22a

Documento generado en 25/05/2021 04:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 0032020041896 01

En atención a las distintas solicitudes radicadas por las partes, se dispone:

1. Ténganse en cuenta las sustentaciones presentadas por el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, lo mismo que el escrito de réplica del referido Banco.
2. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de Inzá, toda vez que, en rigor, lo que se alega es una supuesta irregularidad y no una invalidez propiamente dicha (C.G.P., arts. 135, inc. 4º, y 133, inc. final), amén de que el auto admisorio del recurso de apelación, de 12 de abril de 2021, fue notificado por anotación en el estado electrónico del 13 de abril siguiente (C.G.P., art. 295; Dec. 806 de 2020), como se advierte en el documento número 4 del expediente digitalizado, en el que se incluyó el enlace que permite visualizar la providencia.

11001319900320204189601	Verbal	MUNICIPIO DE INZA	BANAGRARIO.
12/04/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125	

3. En lo que concierne a la sustentación del recurso interpuesto por el Municipio de Inzá, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, señaló lo siguiente:

“4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como

la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.
(...)

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En igual sentido, esa Corporación puntualizó que,

“En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del *ad quem* de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...)

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran

¹ Cas. Civ. Sentencia de 18 de mayo de 2021, STC5497-2021.

sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”²

Por consiguiente, el Tribunal tiene claro que, en los casos en que el recurrente se limite a plantear los reparos concretos contra la sentencia, como requisito que aún subsiste bajo el régimen del Decreto Legislativo 806 de 2020 (art. 14), sin presentar la correspondiente sustentación, es procedente declarar desierto el recurso (C.G.P., art. 322, num. 3º, inc. 5º). Pero si el apelante, en un mismo escrito, formula sus reparos y sustenta su inconformidad con la sentencia, habrá cumplido con la carga que le impone la ley.

Así las cosas, como en este caso el apelante, en el mismo memorial en el que expuso sus reparos, expresó los argumentos que los justificaban, no es procedente declarar la deserción.

4. Por secretaría córrase traslado al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Procuraduría de la referida sustentación que presentó el municipio apelante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aac94fcc1fbcc5ee9b654925561df489fbd852f637b0c5999ac1e28b8807003

Documento generado en 25/05/2021 03:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021, STC5790-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201800324 02**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
004-2018-00324 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 04 2019 00778 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005199714302 07

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 proferido por la Sala de Gobierno de esta Corporación mediante el cual se definió el conflicto negativo de reparto dentro del proceso de la referencia

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Gobierno del tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: Reasúmase el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-1997-14392-07)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

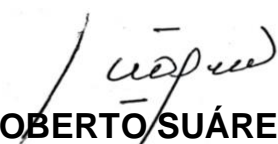
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

No obstante que el informe secretarial emitido el veinticuatro del mes y año en curso “informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, el suscrito magistrado ha considerado de manera reiterada, que el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, postura que, incluso, expuse en los salvamentos de voto dentro de los procesos 002-2019-00419-01, 001-2019-13956-01, 003-2019-01208-01, 003-2019-01320 y 006-2018-00453-01, resaltando en estos últimos la regla general de la escrituralidad que caracteriza el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497-2021, la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía colacionada- puntualizó que “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación...”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentado por el inconforme ante el *a quo*¹ al no apelante, por el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



A tu lado desde 1988

Bogotá, Junio 8 de 2020

Doctora:
LUISA MIRYAM LIZARAZO RIACURTE
 Juez
 Juzgado Noveno Civil del Circuito
 Bogotá

Referencia: 11001210302820050067503
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA O.I.C S.A
Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Asunto: RECURSO DE APELACION

VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.181.511 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No.204.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA GENERAL** de la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA**, Nit: 800050068-6, constituida mediante escritura pública N° 2816 del 09 de Noviembre de 1988, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) de Bogotá, Sede Chapinero, hechos que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de Mayo de 2020, notificación proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogota cuyo radicado es 11001210302820050067503, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, sobre los pagos referenciados de la siguiente manera.

1. Frente al valor \$28.707.250. se tiene que en dicho valor se debe disminuir el valor de \$574.145 por retención a la fuente, adicionalmente existe una glosa aceptada por la entidad OIC a la factura por un valor de \$ 91.728. De igual manera tal como lo demostramos en los anexos en la demanda existió un abono de \$11.180.325 lo que reduce a \$16.861.052 el valor de esta factura.

www.fundamep.com
 Línea Atención al Usuario: 018000 111080





A tu lado desde 1988

2. Frente al valor \$32.169.875. la factura se disminuye el valor de \$643.397 Por retención a la fuente, de igual manera existe una glosa aceptada por entidad a la factura por un valor de \$ 574.650 lo que reduce a \$30.951.827 el valor de esta factura.
3. Frente al valor 16.249.275 se debe restar el valor de \$324.985 Por retención a la fuente, de igual manera existe una glosa aceptada por entidad a la factura por un valor de \$ 477.282,00 lo que reduce a \$ 15.447.007,00 el valor de la factura.
4. Al valor \$ 20.773.225. se le debe disminuir el valor de \$ 415.464, Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 20.357.760, el valor de la factura.
5. Al valor \$ \$ 18.793.100, se le debe disminuir el valor de \$ 375.862, Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ \$ 18.417.238, el valor de la facturas.
6. Al valor \$9.036.975, se le debe restar el valor de \$ 180.739 Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 8.856.235, el valor de la factura.
7. Frente al valor \$ 40.425 se disminuye el valor de \$ 808. Por retención a la fuente, lo que reduce a \$ 39.616, el valor de la factura.

Ruego tener en cuenta los valores acá descritos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La parte demandada suscribe notificaciones en la Calle 55 N° 45-95 Telefono 3155878564
 Correo electrónico: ant.vivianamontoya@fundamep.com , vivimontoya@hotmail.com

Del Señor Atentamente


VIVIANA ELISA MONTOYA GUARIN
 C.C.: 32.181.511 De Medellín
 T.P. 204.564 del C.S. de la J.

www.fundamep.com
 Línea Atención al Usuario: 018000 111080



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103012201800196 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: GAS NATURAL S.A. ESP.
Ejecutado: LUIS HERNANDO CASTAÑEDA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra la sentencia virtual que el 19 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró la falta de mérito del título ejecutivo soporte de la ejecución en la cuantía demandada (\$231'579.260,00) y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$706.920,00, en los términos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos escritos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e0eba3111a61ceb93ea34a3728207c2821deae265a4ae86f7245c671e57e7f

Documento generado en 25/05/2021 11:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (013)- 2020-00250-01

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ABET
LAMINATI SAS CONTRA CREDILAMINAS SAS.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo en auto de 19 de noviembre de 2020, se dispuso rechazar la demanda, luego de considerar que no se subsanó el numeral tercero del auto inadmisorio, porque no se acompañó con la demanda el título con la certificación de la autoridad civil italiana, en la que se señale que cumple con la normatividad del país de creación, el que debe venir apostillado conforme a los convenios internacionales, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y agregó que los documentos allegados no cumplían los requisitos del art. 772 a 773 del C. de Co.

2. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en auto de 24 de febrero de 2021, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 177 del C.G.P., el texto de la norma jurídica que no tenga el alcance de nacional y de las leyes extranjeras, se aducirán en copia al proceso de oficio o apetición de parte, *“la copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país”*.

Solicita el inconforme se revoque el auto apelado, porque se equivocó el juez a-quo al rechazar la demanda aduciendo que no se aportó *“el título con la certificación de la autoridad civil”* que señale que el documento cumple con la normatividad del derecho de su país de creación, como quiera que los artículos 646 del Código de Comercio, 177 y 251 del Código General del Proceso, aplicables a este caso no exigen *“un certificado de una autoridad civil”*, ni requisito adicional para probar la ley extranjera.

Revisado el expediente digital, se observa que fue presentada demanda ejecutiva para obtener el pago de unas facturas expedidas de conformidad con la ley italiana, en especial con lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 633 de 1972 y Ley 228 de 2012; en auto de 19 de agosto de 2020 fue inadmitida para que, entre otras cosas, *“3.- Acredite que las facturas cumplen con la normatividad mercantil italiana (art. 646 del C de Co), téngase en cuenta que en acápite de prueba se anuncia, pero no fue aportado”*.

El ejecutante en el acápite de pruebas dijo que presentaba los originales de las facturas base de la ejecución emitidas bajo

la ley italiana, con la constancia de envió y la traducción, registro IVA, documentos aduaneros, y como anexos para acreditar dicha normatividad se enunciaron las siguientes:

46. Prueba No. 14. Artículo 21 Decreto italiano 633.
47. Prueba No. 15. Traducción oficial Artículo 21 Decreto 633 del 1972.
48. Prueba No. 16. Ley italiana 228 de 2012.
49. Prueba no. 17. Traducción Ley italiana 228 de 2012.
50. Prueba No. 18. Opinión Ley italiana.
51. Prueba No. 19. Traducción opinión Ley italiana.

El demandante con el escrito de subsanación allegó las documentales enunciados en las pruebas Nos. 14, 15, 16, 17, 18 y 19, revisados los mismos se advierte que presentó: unas copias del diario oficial No. 292 de 11 de noviembre de 1972 que contiene el art. 21 de la facturación de las operaciones del Decreto 663 de 26 de octubre de 1972, y No. 302 de 29 de diciembre de 2012 de la publicación de la Ley No. 228 de 24 de diciembre de 2012, requisitos de la ley italiana para la emisión de facturas, los que se encuentran con traducción de italiano/español, por Mariangela Zito Boada Traductora, con certificado de idoneidad No. 0399 de 20 de agosto de 2014 de la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, se advierte que se equivocó el Juez de conocimiento cuando se dispuso rechazar la demanda aduciendo que el demandante no la subsanó como fue ordenado, pues no acreditó la Ley foránea, porque no se aportó la “certificación de la autoridad civil italiana”, en la que se señale que los documentos cumplen con la normatividad del país de creación”, huelga decir que ordenó el cumplimiento de una exigencia que no está establecida en la ley, máxime cuando el apelante con el escrito de subsanación dio cumplimiento al auto inadmisorio, allegando copia del diario oficial Italiano donde se encuentra publicada la

ley extranjera que respalda su pretensión, esto es, aquella que establece los requisitos y formalidades que debe contener las facturas expedidas bajo la normatividad de ese país, junto a su traducción oficial, los que no habían sido presentados con la demanda a pesar de estar enunciados en el acápite de pruebas.

Aunado a lo anterior, se contradice el juez de primer grado, pues refiere que las facturas no cumplen con los requisitos del art. 772 y siguientes del Código de Comercio, desconociendo que en la misma providencia dijo dichos documentos se rigen por la norma normatividad mercantil Italiana, y así lo establece el estatuto comercial.

Finalmente, si el funcionario no encontró satisfecho ese requisito con la documentación allegada por el apelante, de conformidad con el art. 177 del Código General del Proceso, puede “**de oficio**” intervenir para obtener copia de la ley foránea enunciada, porque no se encuentra una referencia oficial en internet, haciendo uso de los canales diplomáticos a los que puede acudir por medio de la cancillería¹, en aras de acreditar la norma jurídica extranjera invocada en la demanda, en lugar de exigir un requisito no establecido en la Ley.

En consecuencia, el auto censurado ha de revocarse para que, en su lugar, adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

IV. RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 13 de noviembre de 2020 proferido por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **Ordenar** que adopte la decisión pertinente.

¹ Corte Suprema de Justicia STC1755-2021 de 24 de febrero de 2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

Segundo: Disponer que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd79e520b10c4b7491b86ca1eb75aef83c6d5ecd81906272
Od1bbad760ba1d05

Documento generado en 25/05/2021 09:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-014-2011-00536-02**
Asunto: EJECUTIVO
Demandante(s): JOSE MIGUEL OTALORA y OTROS
Demandado(s): CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA y
OTRA
Recurso: Apelación Sentencia

Examinado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta lo precisado en el anterior informe de la Secretaría, el cual da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de marzo hogaño, se DISPONE:

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el codemandado CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA frente a la sentencia de 2 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de la referencia.

Por lo demás, téngase en cuenta que el *a quo* por auto de 1 de febrero de 2021 declaró desierto el recurso propuesto contra la misma decisión por parte de la demandada RUTH MARGARITA OCHOA RAMÍREZ, el cual no fue objeto de reparo en primera instancia, cobrando así firmeza.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-014-2020-00097-01
Asunto: Reivindicatorio.
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Colpensiones
Demandada: Carlos Humberto Barreto.

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante frente al proveído de 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El juez de primer grado rechazó (previa inadmisión) la demanda al considerar que el extremo demandante no subsanó los defectos consistentes en la falta de claridad en punto de los linderos del inmueble materia de reivindicación, como tampoco efectuó el juramento en cuanto a la estimación de perjuicios, deficiencias que fueron señaladas en los numerales 5° y 7° del auto inadmisorio -31 de julio de 2020-.

2. **La Censura.** La parte actora apeló esa decisión alegando, por una parte, que los linderos suministrados en la demanda fueron extraídos del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S- 274831 y de la escritura

pública N° 1811 de 3 de junio de 1971, pudiéndose con ello individualizar el bien raíz y, por la otra, que con la simple manifestación hecha en punto de la cuantía de los perjuicios se entendía efectuado el juramento echado de menos por el *a quo*.

3. **Análisis del caso concreto.** Es sabido que la inadmisión y el rechazo de la demanda únicamente proceden en los casos taxativamente regulados en el artículo 90 del C.G.P., siendo completamente improcedente que, aparte de los requisitos contenidos en esa norma, el operador judicial invoque otros que la ley no contempla.

Por tanto, el funcionario cognoscente está autorizado para rechazar el escrito inicial, cuando el interesado no subsana en tiempo **todas** las falencias que motivaron su inadmisión, siempre que tal determinación obedezca a causas legales y no a su simple capricho.

3.1 Pues bien, el demandante ejerció la acción reivindicatoria de dominio, reclamando no solo que se declarara que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-274831 es de su propiedad y, por ende, se ordenara al demandado "*restituir la posesión del inmueble*", sino también, pidió que su contradictor fuera condenado a pagar el valor de los frutos civiles y naturales que el propietario hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

Al pretender el reconocimiento de una indemnización, resultaba indispensable que la parte accionante estimara su cuantía en la demanda, bajo juramento y de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, so pena de inadmisión -y posterior rechazo- del escrito introductor (precepto 90, numeral 6°, *ibídem*).

Empero, aun cuando en el escrito subsanatorio el demandante cuantificó los frutos reclamados, en la medida que los tasó en \$47.250.000, esa manifestación aunque fue planteada de manera razonada, en tanto que para establecer la renta que el inmueble objeto de la litis podía generar, partió de la base del avalúo catastral de aquel \$393.750.000 y de ese monto calculó el 0.5% \$1.968.750, multiplicando este último valor por los 24 meses "*desde la fecha de entrega en dación de pago hasta la radicación de*

la presente demanda”, ciertamente no resultó juramentada, requisito éste último exigido por el legislador en el artículo 206 del C.G.P., además de la estimación razonada.

Cual si fuera poco, tampoco resulta atendible el argumento que la censura esbozó sobre el particular, apoyado en un precedente jurisprudencial anterior al 1° de enero de 2016, fecha en la cual entró a regir el citado artículo 90 *ibidem*, a cuyo tenor, la demanda será inadmitida “cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”, y rechazada en caso de no subsanarse dicha falencia, como aconteció en el *sub júdice*.

3. Al no haberse remediado una de las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda -la carencia del juramento estimatorio-, resulta superfluo cualquier pronunciamiento atinente a las demás, lo cual conduce a refrendar la decisión reprochada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el proveído de 21 de octubre de 2020, proferido por al *a quo*, en el asunto de la referencia.

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, para lo de su cargo.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HENRY de JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103023 2018 00785 01


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2021 00050 01

Ref. Proceso declarativo de pertenencia incoado por Blanca Gladys Villamil Ángel contra personas indeterminadas.

Se refrendará el auto que, el 4 marzo de 2021 (alzada que fue repartida a este despacho el **3 de mayo de 2021**), por cuyo conducto y con soporte en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de declaración de pertenencia de la referencia.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró que, desatendiendo lo que se mandó en el auto inadmisorio, la demanda no se dirigió contra José Uriel Nivia Barrera, pese a que el folio de matrícula inmobiliaria No 50N- 20186730 refleja una “falsa tradición” en cabeza suya; que en la demanda se especificó la dirección electrónica del apoderado, la cual no lo corrobora la certificación de la Unidad Nacional del Registro de Abogados - URNA que se adosó, y que, finalmente en la demanda no se indicó el domicilio de la parte actora, ni el de su de su apoderado judicial.

Fundamentación recurso de apelación. La inconforme alegó que dirigió su demanda contra “personas indeterminadas”, ya que el “certificado de tradición especial”, no reporta ninguna persona titular del derecho de dominio; que sí se indicó el correo electrónico del abogado en el poder especial conferido y que, “existe un acápite dentro de la demanda con el nombre de notificaciones donde se aprecia el domicilio y el correo electrónico”, tanto de la señora Villamil Ángel, como del apoderado judicial, lo cual se ratificó en el memorial de subsanación.

Para decidir SE CONSIDERA.

1. Sea lo primero advertir que, ni en la demanda inicial (pág. 1 a 6 PDF 01Demanda), ni tampoco en el memorial de subsanación (págs. 1 a 9 PDF 09Subsanación) se mencionó el domicilio de la señora Villamil Ángel ni el de su apoderado.

A diferencia de lo planteado por la recurrente, para suplir tal exigencia legal (num 2º del art. 82 del C.P. P.), no es bastante con aludir, en forma tangencial, al lugar donde dichos sujetos procesales podrían recibir notificaciones personales y menos a sus correos electrónicos.

No en vano se ha dicho que, el domicilio es “la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76 C.C.) y la residencia es el lugar donde vive, habita o mora una determinada persona. En palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, mientras uno (el domicilio) hace relación al asiento general de los negocios de un sujeto (es decir, “indica la relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial”²), el otro (dirección de notificaciones), corresponde al lugar donde con mayor facilidad se le puede ubicar para efectos de la comunicación o notificación personal.

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto apelado, pues lo que sobre ese particular se ordenó en la providencia inadmisoria no fue cumplida por la parte interesada.

¹ CSJ, Auto Auto SC- 3762016 de enero 29 de 2016, rad. 11001020300020150254700.

² DERECHO CIVIL. Tomo I. Parte general y personas. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Editorial Temis, Bogotá, año 2016. Decimoctava edición, pág. 483.

2. Por contera, resulta inocuo que, como lo sugiere la apelante, en razón a la falsa tradición (pág. 9 PDF 01Demanda) hecha a favor de José Uriel Nivia Barrera, la demanda de pertenencia no deba inexorablemente dirigirse en su contra, en tanto que el C.G. del P. (art. 375) sólo estableció como necesaria la vinculación como parte, de los titulares de “un derecho real sobre el bien”; que la falsa tradición constituya un asiento registral en un folio de matrícula inmobiliaria, de “**una venta de cosa ajena, un derecho incompleto o sin antecedentes propios**” (art. 8, num. 4 y parágrafo 2 Ley 1597 de 2012), negocio jurídico que, no se erige como la fuente de un derecho real principal sujeto a registro (art. 665 C.C.).³, y que obre “Certificación Especial para Proceso de Pertenencia” en el que figura que, respecto del predio con matrícula 50N-20186730, “**no se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho reales, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo**” y “se determina la **inexistencia de pleno dominio** y/o titularidad de derechos sobre el mismo”.

3. En ese escenario, y por falta de utilidad, el suscrito Magistrado no entrará a dilucidar si, en el asunto que aquí se examina, se dio cumplimiento cabal a lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en torno a la coincidencia que ha de verificarse entre la dirección del correo electrónico indicado en el poder, con el inscrito por el respectivo mandatario en el Registro Nacional de Abogados.

4. No prospera, entonces, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda declarativa de pertenencia propuesta por la señora Blanca Gladys Villamil Ángel.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9ef30c992ed2e5dfb87bcb95311c30e759887552d3043099c2be46a00324**
Documento generado en 25/05/2021 01:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-041-2017-00579-02
Asunto: Declarativo –Nulidad de Contrato
Recurso. Queja
Demandante: Álvaro Pardo Preciado y otros
Demandado: Luis Martín Fierro Maya.

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente, revisado el Sistema de gestión Siglo XXI, se advierte que del asunto de la referencia ya había conocido la Magistrada Hilda González Neira, despacho actualmente presidido por el Magistrado Julián Sosa Romero, con ocasión de un recurso de apelación formulado en dicha litis.

En consecuencia, se dispone que por secretaria, le sea abonada esta actuación a dicho funcionario.

CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103024201000266 05
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR HUGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandados: FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIALIZADORA DEL TOLIMA & CÍA. LTDA. y AUTOS HALLEY LTDA..

Recibida la comunicación que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá remitió el pasado 24 de mayo de 2021, evidencia el despacho que dicha dependencia no ha dió cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de 12 anterior; pues verificado el contenido de la carpeta titulada “03 Cuaderno Medidas Cautelares”, ésta contiene únicamente una grabación de nueve (9) segundos, que no corresponde a lo solicitado en la referida providencia.

Así las cosas, se requiere por segunda vez a la mencionada Oficina de Apoyo para que, en el término de la distancia se sirva aportar en su integridad el cuaderno de medidas cautelares, y el enlace y/o grabación de la audiencia del 26 de febrero de 2021 en la que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad adoptó la decisión apelada.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización del término para emitir la decisión de esta instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978e5c5221e31201f4e978923f7517f98214ca0e6e93028bc432d11c969e1435

Documento generado en 25/05/2021 03:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Electro Hidráulica S.A.
DEMANDADA : Envía Colvanes SAS Y Liberty Seguros SA
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Teniendo en cuenta que el presente asunto lo había conocido en pretérita oportunidad el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas y que la asignación a este Despacho obedeció a un error en el reparto, específicamente en el número de radicado pues el expediente corresponde al 11001 31 03 025 2017 00559 01 y no 11001 31 03 025 2017 00599 01, como se radicó.

Por esa razón, se ordenará la devolución del asunto para que por secretaría se tomen los correctivos necesarios, se remita el asunto al Magistrado competente¹ y se hagan los abonos correspondientes.

Cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Artículo 7º, núm. 5º, del Acuerdo 1472 de 2002.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199005201654464 02

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m. del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de revisión promovido por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia -EGEDA COLOMBIA- contra Cable y Telecomunicaciones de Colombia S.A.S. -CABLETELCO S.A.S.- y Jesús Enrique Bocanegra Moreno con el fin de adelantar la recepción de los alegatos de conclusión y de ser posible dictar el fallo correspondiente. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Juan Carlos Monroy Rodríguez	Apoderado parte demandante	Plataforma Lifesize
Julián Andrés Páez Rocha	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada, se reconoce personería al abogado Julián Andrés Páez Rocha, en la forma y términos del poder otorgado; se realiza la presentación de las partes; continuando con el desarrollo de la vista pública, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes. Concluidas las intervenciones, se realiza un receso. Una vez se reanudada la misma, se concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que realice la sustentación de los reparos concretos contra la sentencia apelada y se otorga el derecho de réplica al apoderado del extremo pasivo. Finalmente, se dispone un nuevo receso y, continuando con la diligencia, se anuncia por el Magistrado sustanciador que se decretará prueba de oficio, la que se notificará en auto. Sin reparos por las partes. No siendo otro el objeto se termina.

R.I. 14832

Se anexan el link de visualización.

Parte 1

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/d15d6f58-5dc0-4df0-ab7e-ecb5b63c8fb6?vcpubtoken=160f58d9-7158-43a8-933c-fb6ac482e218>

Parte 2

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/8a258fb2-b602-4014-9214-4b1a4f091dc3?vcpubtoken=92ca0f5c-a057-4700-8959-d87179f4863a>

Parte 3

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/33c4fe55-4549-4082-8d52-a126278efe99?vcpubtoken=59f68c79-4723-4f46-90b1-b0d9b51dd025>

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado